

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de interlocutorio No. 410

Villavicencio, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ZAMIRA DE JESÚS VAERELA RUÍZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINSITERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2019-00276-00
TEMA:	AUTO ADMISORIO

Revisada la demanda, se encuentra que se dirige al Juez competente y reúne los requisitos que establecen los artículos 162 a 166 del CPACA, razón por la cual, se admitirá y ordenará surtir el trámite previsto para su procedimiento.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por ZAMIRA DE JESÚS VARELA RUÍZ contra la NACIÓN- MINSITERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIAL - FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP y a la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

CUARTO: REMITIR inmediatamente, y a través de correo electrónico, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado, copia digital de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales - FOMAG y a la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del CGP.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, incluyendo el expediente administrativo de la demandante, señora Zamira de Jesús Varela Ruíz, lo anterior de conformidad con el artículo 175 numeral 4 del CPACA.

SÉPTIMO: INSTAR a la demandada, para que el memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue por medios electrónicos, en un único archivo en PDF de ser posible, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con el inciso segundo del artículo 109 del C.G.P., así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: ADVERTIR a los sujetos procesales, que para todos los efectos, la correspondencia deberá remitirse a través de medios electrónicos, al correo electrónico sgtamvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada